

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VIII

Caracas, lunes 8 de junio de 2015

Nº 6.185 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley de Creación de la Condecoración Orden Fabricio Ojeda.

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas, Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, consagra el goce y ejercicio irrenunciable de los Derechos Humanos. En materia legislativa dicho principio se traduce en que toda reforma o modificación en las normas vigentes debe apegarse al fortalecimiento de los derechos y a facilitar los mecanismos de acceso y goce de los mismos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), surge de los tratados ratificados por la República Bolivariana de Venezuela siendo la más importante la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional especial que regula lo atinente a los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.

I- Antecedentes.

La Doctrina de la Protección Integral y el nuevo Derecho para el Niño y el Adolescente, como lo define la Exposición de Motivos de 1998, hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial. Tiene su antecedente directo en la "Declaración Universal de los Derechos del Niño" y se condensa en seis instrumentos básicos, a saber: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadi), el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Convenio C138) y la recomendación Nº 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la educación para todos.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sancionada en el año 1998, entra en vigencia en el 2000, reconociendo sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y deberes, atendiendo a los principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior.

En el año 2007, la Ley es objeto de reforma parcial, con el propósito de adecuarla a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para el año 2014, surge la necesidad de abordar los aspectos referentes al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, teniendo como objetivo el fortalecimiento de Derechos y Garantías del Adolescente, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista, según la

cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos socioeducativos.

II.- Consideraciones sobre Técnica Legislativa

Con el objeto de facilitar el trabajo de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y su uso por parte de los ciudadanos y ciudadanas, en general, y por su vigencia que data desde el año 1998, las personas se han acostumbrado al orden y la ubicación de las normas jurídicas que, además, han servido de base para la bibliografía, manuales de organización y procedimientos, formatos y formularios, así como de sistemas informáticos, es por ello que se mantiene la estructura y la enumeración de los artículos de la Ley de 1998, toda vez que la Ley tiene quince años de vigencia.

Por ello, se optó por incorporar los nuevos artículos contemplados en la reforma con una letra a continuación de su número, siguiendo la técnica utilizada en la reforma del Código Civil en 1982. Así mismo, fue necesario que algunas normas fueran un poco más largas de lo que normalmente es aconsejable, o suprimir el contenido de ciertos artículos, conservando su número seguido de la palabra "Derogado". A pesar que estas decisiones no suelen ser las más ortodoxas en técnica legislativa, existe la plena seguridad que ellas contribuirán a facilitar el acceso práctico de todas las personas al contenido de la Ley y su aplicación.

III.- Contenido

En cuanto a la estructura, la presente Ley está dividida en seis Títulos; éstos en Capítulos y la gran mayoría de los últimos en Secciones. El contenido de cada Título se desprende claramente de su denominación. Así, el Título I contiene las Disposiciones Directivas aplicables a toda Ley; el Título II define los Derechos, Garantías y Deberes de Niños, Niñas y Adolescentes, el Título III define y norma la actuación del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el Título IV contiene las Disposiciones relativas a las Instituciones Familiares, en cuanto están referidas a niños, niñas y adolescentes; el Título V construye el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes y, por último, el Título VI contiene las Disposiciones Adicionales, Finales y Transitorias de la Ley.

El contenido de la Ley puede dividirse, exclusivamente a fines didácticos, en dos grandes Sistemas; el Sistema de Protección Integral del Niños, Niñas y Adolescentes, propiamente dicho, consagrado en el Título III, desde el artículo 117 hasta el artículo 344, ambos inclusive; y por otro el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, desarrollado en el Título V, desde el artículo 526 hasta el artículo 671, ambos inclusive, que cada uno tiene su objetivo particular, diferentes integrantes y funciona con su propia lógica.

La reforma parcial (2007) contempló los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas.
- El interés superior.
- La prioridad absoluta.
- El papel fundamental y prioritario de las familias, en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, de las familias y de la sociedad, en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se desarrolla en tres grandes áreas, a saber, aquellas modificaciones relacionadas con las instituciones familiares y los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, las dirigidas al Sistema de Protección Integral y, finalmente, las referidas a la materia procesal y al del Sistema de Justicia.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas y
Encargado de la Séptima Vicepresidencia Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

LEY DE CREACIÓN DE LA CONDECORACIÓN ORDEN "FABRICIO OJEDA"

Exposición de Motivos

Fabricio Ojeda encarnó con su vida, pensamiento y acción revolucionaria, solidaria y antimperialista, los más elevados valores del pueblo venezolano; los enemigos del pueblo jamás pudieron comprar ni amedrentar su espíritu combatiente y por eso su determinación tiene en la Revolución Bolivariana una trinchera de conciencia que por la dignidad, la soberanía y la integración de los pueblos, lucha frente a las agresiones imperialistas y nos convoca a la unión en solidaridad por el equilibrio y la paz mundial.

Fabricio Ojeda impulsó con su labor revolucionaria la gestación de una patria libre, justa y soberana, en su condición de militante de los sueños, conmovió la memoria histórica para que el parto de la Patria Buena fuese posible, asumiendo la lucha heroica como fuente ideológica fundamental para el avance de la acción revolucionaria, con lo cual contribuyó al advenimiento del proceso de cambios que actualmente transita el pueblo venezolano e inspira a otros pueblos latinoamericanos.

Fabricio Ojeda vivió heroica lucha, sin evadir su compromiso con la organización, la promoción y el debate político por la unidad popular y el socialismo, manifestando en todo momento su amor y compromiso con la patria, elaboró un pensamiento que es legado ideológico para los pueblos del mundo. Es por ello que esta Asamblea Nacional tiene el honor de crear la Condecoración "Fabricio Ojeda" en sus tres clases para reconocer a venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras instituciones públicas o privadas que por su labor diaria, por sus méritos y servicios se hayan destacado en una lucha constante en la construcción de una sociedad justa, la autodeterminación de los pueblos, la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido de manera significativa en la lucha revolucionaria con el objeto de alcanzar una nueva sociedad que soñó e impulsó el Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez, dirigido a un Estado social de Derecho y Justicia en el que el hombre sea el eje fundamental, en beneficio de la patria y la humanidad.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente,

**LEY DE CREACIÓN DE LA CONDECORACIÓN
ORDEN "FABRICIO OJEDA"**

Objeto de la Ley

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es crear la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", destinada a distinguir a los venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, instituciones públicas o privadas, que por sus méritos y servicios se hayan destacado en una lucha constante y una inagotable perseverancia a favor de la construcción de una sociedad justa, la autodeterminación de los pueblos o la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido significativamente en beneficio de la patria o de la humanidad.

Asimismo, puede ser otorgada la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda" a los venezolanos, venezolanas, extranjeros o extranjeras que hayan sido acreedores a esta distinción, aún después de haber fallecido, en reconocimiento a sus destacados servicios, conforme con lo previsto en esta Ley.

*Del otorgamiento de la Condecoración Orden
"Fabricio Ojeda"*

Artículo 2. La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela como vocera del Pueblo Soberano, tiene la facultad de conferir la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", mediante acto que emane de su seno publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

*De las Clases de la Condecoración Orden
"Fabricio Ojeda"*

Artículo 3. La Condecoración Orden "Fabricio Ojeda" comprende:
PRIMERA CLASE: LEGISLADORES Y LEGISLADORAS DE VENEZUELA
SEGUNDA CLASE: PATRIOTAS DE VENEZUELA
TERCERA CLASE: LUCHADORES Y LUCHADORAS DE VENEZUELA

Las distintas clases de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", estarán conformadas por la Venera, la Roseta, una Barra y una Miniatura; las características propias de los componentes de la Orden, además de los contenidas en esta Ley, serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

*De las especificaciones de las clases de la
Condecoración Orden "Fabricio Ojeda"*

Artículo 4. Las especificaciones de las clases de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda" serán las siguientes:

Primera Clase: Legisladores y Legisladoras de Venezuela, estará compuesta por una banda de color amarilla, en tela tipo Gro de seiscientos sesenta milímetros (660mm) de largo por cien milímetros (100mm) de ancho y tendrá el emblema de la Asamblea Nacional en el centro. La banda en su parte inferior estará unida por un broche invisible, del cual penderá la Venera de Orden. El distinguido o distinguida con la Primera Clase deberá llevar la banda de derecha a izquierda y la correspondiente Venera en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Segunda Clase: Patriotas de Venezuela, estará conformada por una cinta de color azul, en tela tipo Gro de seiscientos sesenta milímetros (660mm) de largo y cuarenta y ocho milímetros (48mm) de ancho con el emblema de la Asamblea Nacional en el centro. Esta cinta se llevará en el cuello del distinguido o distinguida y estará sujeta con un broche. El distinguido o distinguida con la Segunda Clase, deberá llevar la correspondiente Venera, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Tercera Clase: Luchadores y Luchadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta de color roja, en tela tipo Gro de seiscientos sesenta milímetros (660mm) de largo por cuarenta y dos milímetros (42mm) de ancho, dispuesta en forma vertical y estará sujeta por una barra de metal dorado en la parte superior de cuarenta y dos milímetros (42mm) de largo por cinco milímetros (5mm) de ancho, la cual servirá de broche. En la parte inferior de la cinta irá sujeta la Venera. El distinguido o distinguida con la Tercera Clase, deberá llevar la cinta, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

*Especificaciones técnicas
y elementos figurativos de la Venera*

Artículo 5. La Venera de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda" de acuerdo a la clase será de metal dorado, plateado o bronce pulido, de cuarenta milímetros (40mm) de diámetro y un espesor de dos milímetros (2mm). En el centro del anverso lleva en relieve el Escudo de la República Bolivariana de Venezuela, en el borde superior tiene la inscripción "República Bolivariana de Venezuela" y en su parte inferior, la inscripción "Orden Fabricio Ojeda". En el reverso lleva una lámina central en relieve a tres milímetros (3mm) de distancia del borde, en ese espacio, en la parte superior dice "Asamblea Nacional" y abajo la inscripción "Honor a la Revolución". En relieve la lámina central y la silueta del luchador Fabricio Ojeda.

De la Roseta, la Barra y la Miniatura

Artículo 6. La Roseta también conocida como Botón, es un pequeño distintivo de la condecoración de ocho milímetros (8mm) de diámetro, elaborado en una cinta de color amarillo, azul o rojo en tela tipo Gro de acuerdo a la Clase. El Botón o Roseta estará colocado encima y en el centro de una cinta doble de seda moaré, con una dimensión de quince milímetros (15mm) de largo por cinco milímetros (5mm) de ancho.

La base de la Roseta será de metal dorado; en la Primera Clase de seda moaré de color amarillo, en la Segunda Clase de color azul y en la Tercera Clase de color rojo; la Roseta o Botón llevará un pasador metálico de diez milímetros (10mm) que servirá para sujetarlo en el traje correspondiente.

La Barra conocida también como ribbon, pasador o cinta, es el distintivo de la condecoración utilizado en los uniformes, compuesta por un pasador metálico de cuarenta y cinco milímetros (45mm) de largo por quince milímetros (15mm) de ancho a manera de marco, cubierto en una cinta de color amarillo, azul o rojo, en tela tipo Gro de acuerdo a la clase, a lo largo y ancho del mismo.

La Miniatura es una reproducción de la Venera, para ser utilizada en vestimenta de gala y del lado izquierdo. Generalmente va acompañada de otras condecoraciones que se hayan recibido; se coloca en grado de importancia de derecha a izquierda. Está compuesta por una cinta de color

amarillo, azul o rojo de acuerdo a la clase, en tela tipo Gro, de cincuenta milímetros (50mm) de largo por quince milímetros (15mm) de ancho. En su parte inferior, se coloca la reproducción de la Venera que tendrá quince milímetros (15mm) de diámetro.

Composición del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 7. El Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda" es la máxima instancia de decisión y estará integrado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Del Jefe o Jefa de la Orden

Artículo 8. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, es el Jefe o Jefa del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda", en consecuencia tiene la facultad para otorgarla de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Del Canciller o Cancillera de la Orden

Artículo 9. El Primer Vicepresidente o Primera Vice Presidenta de la Asamblea Nacional es el Canciller o Cancillera de la Orden "Fabricio Ojeda".

De las reuniones y decisiones del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 10. El Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda" se reunirá previa convocatoria del Jefe o Jefa del Consejo. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

De las atribuciones del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda":

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
2. Evaluar los méritos de los postulados y postuladas a ser condecorados o condecoradas con la Orden "Fabricio Ojeda".
3. Aprobar o desaprobar el otorgamiento de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda" de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
4. Supervisar el libro de registro de la Orden "Fabricio Ojeda", así como los nombres de aquellos que hubiesen fallecido o perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
5. Llevar el procedimiento de anulación de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda".
6. Velar por el mayor lustre y decoro de la Orden "Fabricio Ojeda".
7. Constituirse en Consejo de la Orden, cuando por razones públicas y notorias el condecorado o condecorada con la Orden "Fabricio Ojeda", asuma una conducta contraria al objeto y méritos para la obtención de esta condecoración.
8. Constituirse en Consejo de la Orden, cuando por sentencia condenatoria definitivamente firme se penalice al condecorado o condecorada con la Orden "Fabricio Ojeda".
9. Designar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Orden.
10. Dictar el reglamento interno del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda".

De las atribuciones del Jefe o Jefa del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 12. Son atribuciones del Jefe o Jefa del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda":

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda".
3. Constituir y presidir el Consejo de la Orden cuando así se requiera.
4. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

De las atribuciones del Canciller o Cancillera de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 13. Son atribuciones del Canciller o Cancillera de la Orden "Fabricio Ojeda":

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
2. Presentar al Consejo de la Orden las propuestas de otorgamiento o ascenso a los grados inmediatos superiores de la Orden.
3. Proponer al Consejo de la Orden la aprobación y modificaciones al reglamento interno.
4. Coordinar y dirigir las actividades relativas al protocolo y ceremonial de la Orden "Fabricio Ojeda".
5. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

De las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda":

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
2. Organizar los expedientes de propuestas para el otorgamiento de la Orden "Fabricio Ojeda".
3. Llevar el registro de la Orden "Fabricio Ojeda", así como los nombres de aquellos que hubiesen fallecido o perdido el derecho de ser miembros de la misma.
4. Resguardar los expedientes y archivo de la Orden "Fabricio Ojeda".
5. Llevar el inventario de las condecoraciones y diplomas de la Orden "Fabricio Ojeda".
6. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Del procedimiento para el otorgamiento de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 15. El procedimiento para el otorgamiento de la Orden "Fabricio Ojeda" se iniciará:

1. Por iniciativa del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.
2. Por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.
3. A solicitud de cualquiera de los presidentes o presidentas de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, con competencia en la materia sobre la cual se vincule la actividad o labor del postulado o postulada.
4. Por solicitud de por los menos tres diputados o diputadas integrantes de la Asamblea Nacional.
5. Por solicitud de los Consejos Comunales u otras formas de organización social popular.

En cualquiera de estos casos, deberá presentarse un informe preliminar contentivo de los datos personales del postulado o postulada y del servicio destacado que haya prestado o de los méritos alcanzados, dentro o fuera del país, que constituyan aportes significativos a la ciencia, a la construcción de una sociedad justa, a la autodeterminación de los pueblos, a la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; en beneficio de la patria o de la humanidad.

Si en la iniciativa o solicitud se hace mérito de obras científicas, literarias o artísticas, se acompañará con un ejemplar de la obra más notable del autor o autora. En los casos en que no sean reproducibles fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ellas.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley para el otorgamiento de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", la Secretaría Ejecutiva consignará el respectivo informe al Consejo de la Orden. Si faltase alguno de los requisitos para el otorgamiento de la condecoración, ésta devolverá el expediente a la parte proponente para subsanar la omisión.

La simple enumeración de las funciones o actividades que han desarrollado o desarrollan los postulados o postuladas, no genera el derecho a ser distinguido o distinguida con la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", si no se comprueban los méritos significativos o actuaciones destacadas de los postulados o postuladas.

Del otorgamiento de la Orden "Fabricio Ojeda" a Constituyentes

Artículo 16. Previo acuerdo del Consejo de la Orden, la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", podrá ser otorgada a quienes hayan participado y contribuido como constituyentes, en la creación del nuevo Estado democrático, social de derecho y de justicia.

Del otorgamiento de la Orden "Fabricio Ojeda" a legisladores y legisladoras

Artículo 17. Previo acuerdo del Consejo de la Orden, la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", podrá ser otorgada como un reconocimiento a los diputados y diputadas que cumplan con los méritos establecidos en el artículo 1 de la presente Ley; en consideración al tiempo de servicios prestados corresponderán las siguientes Clases:

PRIMERA CLASE: Con tres o más períodos constitucionales legislativos de servicios.

SEGUNDA CLASE: Con dos períodos constitucionales legislativos de servicios.

TERCERA CLASE: Con un período constitucional legislativo de servicios.

De la revisión del expediente

Artículo 18. El Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda" examinará el expediente del postulado o postulada y decidirá por mayoría simple si procede o no el otorgamiento de la condecoración. De ser favorable la decisión, se indicará de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En caso de ser negativa la misma, el Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda" deberá notificar al proponente y ordenará el archivo del expediente.

De la participación de fallecimiento

Artículo 19. Toda persona dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que tenga conocimiento mediante prueba fehaciente del fallecimiento de alguna persona miembro de la Orden "Fabricio Ojeda", deberá participarlo al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Orden, quien llevará el registro respectivo.

Del Diploma

Artículo 20. El Diploma de la Orden "Fabricio Ojeda", debe ir firmado al pie por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional; en su condición de Jefe o Jefa de la Orden y refrendado por los integrantes de la misma. Será redactado en los siguientes términos: República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional; centrado debe llevar la frase: El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional con el voto favorable del Consejo de la misma, confiere la Orden "Fabricio Ojeda" a: se colocará el nombre completo del postulado o postulada y luego de acuerdo con la clase a otorgar, debe llevar la expresión: en su primera, segunda o tercera clase, destinada a reconocer los aportes sobre el desarrollo, conforme sea el caso: cultural, social, político, científico, tecnológico, artístico, juvenil o por la paz, llevadas a cabo por revolucionarios o revolucionarias, luchadores o luchadoras populares de cualquier parte del mundo. Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, indicando la fecha de su otorgamiento y los años transcurridos desde la Independencia, la Federación y la Revolución Bolivariana, respectivamente.

Del otorgamiento especial de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 21. El otorgamiento especial de la condecoración Orden "Fabricio Ojeda", se hará de conformidad con el derecho internacional o las prácticas internacionales en los casos siguientes:

1. Para distinguir a un alto funcionario o alta funcionaria de un Estado extranjero o de un organismo internacional, siempre que el motivo de la condecoración esté vinculado a un acto o hecho relevante en el campo diplomático, humanístico o de honor de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Para distinguir a un Jefe o Jefa de una escuadra, comandante o miembro de la Oficialidad Superior de un buque o aeronave de guerra en misión de paz, o de cooperación en defensa del ambiente dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Para distinguir a un Jefe o Jefa, o a los miembros de una misión especial amistosa o humanitaria en la República Bolivariana de Venezuela.
4. Cuando el jefe o jefa, o miembro de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se retire definitivamente de su cargo y el Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda" acuerde otorgársela como reconocimiento de alta estima.
5. Para distinguir a personalidades que históricamente hayan contribuido o fomentado alianzas y cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otras naciones amigas.
6. Cualquier otro caso que considere el Consejo de la Orden "Fabricio Ojeda".

Publicidad

Artículo 22. La Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", se conferirá después de cumplidas todas las formalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento, y aprobada por el Consejo de la Orden, mediante resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Al distinguido o distinguida con la Orden se le hará entrega de un Diploma y su respectiva nota de participación, así como un ejemplar de la presente Ley y otro de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se publique la respectiva resolución.

Pérdida de la Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 23. La Condecoración de la "Orden Fabricio Ojeda" se pierde:

1. Por comprometerse a servir contra la República Bolivariana de Venezuela.
2. Por traición a la Patria.
3. Por atentar contra la Paz, la seguridad y defensa de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Por sentencia condenatoria definitivamente firme en juicio penal.
5. Por acto deshonesto o infamante.
6. Por fraude comprobado durante la sustanciación del expediente o en los datos e informes aportados en la solicitud para obtener la Condecoración.
7. Por utilización indebida o comercialización de las insignias o componentes de la Orden.

Retiro de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda"

Artículo 24. Al tener conocimiento de que una persona miembro de la Orden "Fabricio Ojeda" se haya incurrido en una de las causales enumeradas en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Orden, ordenará el inicio de la averiguación del caso con su respectiva sustanciación e informará al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional en su condición de Jefe o jefa de la Orden, y el mismo en reunión del Consejo, decidirá por medio de resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, si procede el retiro de la Orden, así como la anulación del Diploma, la desincorporación de la persona de la lista de miembros de la Orden e impondrá la multa correspondiente si fuere el caso.

Toda persona nacional o extranjera que tenga conocimiento del uso o utilización indebida, así como de la comercialización de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", deberá notificar al Consejo de la Orden y éste en ejercicio de sus atribuciones y facultades legales ordenará el inicio de la averiguación que le compete.

De las sanciones

Artículo 25. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que sin haber cumplido con los méritos y requisitos para la obtención de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", use de cualquier forma las insignias o componentes de la misma, será sancionada con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.); en caso de reincidencia, la multa será de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

A quien le haya sido retirada la Orden "Fabricio Ojeda" legalmente conferida, por haber incurrido en utilización indebida o comercialización de las insignias o componentes de la misma de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, le será impuesta una multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Artículo 26. Los distinguidos o distinguidas con la Condecoración de la Orden "Fabricio Ojeda", no podrán usarla en una clase superior a la expresada en el acto administrativo que la confiere. El incumplimiento de esta disposición, acarreará una multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, el Consejo de la Orden ordenará el inicio de la averiguación que le compete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no previsto expresamente en esta Ley, resultará aplicable la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, cuando resultare procedente su aplicación.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIONISIO CABRERA BORDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS BELLA
Primer Vicepresidente

BLANCA BORDOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Creación de la Condecoración Orden "Fabricio Ojeda", de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado

El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado

La Encargada del Ministerio del
Poder Popular para las Comunas y
los Movimientos Sociales
(L.S.)

ROSANGELA OROZCO RONDÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas y
Encargado de la Séptima Vicepresidencia Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

MAIMAN EL TROUDI DOUWARA